



Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicado	2020-00081
Demandante	LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ
Demandados	LUIS ALFREDO CORTES QUIROGA, JOSE IGNACIO CORTES QUIROGA y FABIO CORTES QUIROGA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de menor cuantía de solicitud de cumplimiento del contrato e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de **LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ** en contra de **LUIS ALFREDO CORTES QUIROGA, JOSE IGNACIO CORTES QUIROGA y FABIO CORTES QUIROGA.**

Sería el caso conocer de las presentes diligencias si no es porque se observa que la suscrita juez advierte una causal de impedimento que le impide actuar de manera imparcial. Las razones de índole factico y jurídico las esbozo a continuación.

FACTICAS

1.- Por denuncia interpuesta por el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, por el delito de Prevaricato por Omisión, radicado, 680816000136201702643, contra la Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, Dra. CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA, diligencias que se adelantan en la Fiscalía Tercera Delegada de Bucaramanga.

2.- Por denuncia, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, interpuesta por el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, contra CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA – JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI, SANTANDER, diligencias que se encuentran en curso bajo el radicado 68001110200020170003201.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual Cabanellas el significado de la palabra impedimento es la siguiente: "Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad o fin"

Como colorario de la aceptación reseñada es evidente que nace a la vida jurídica un obstáculo o dificultad que le impide actuar a esta operadora jurídica con



imparcialidad, la cual se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal civil en el numeral 7 del artículo 141 que a la letra dice:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,”

En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante auto 039 de 2010, manifestó que:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traduce así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.” Dicho pronunciamiento, fue reiterado mediante el Auto 350 de 2010, igualmente en la Sentencia C-980 de 2010.

Con base en lo anteriormente expuesto, es dado concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

Así las cosas, examinado la presente demanda, se verifica, que el demandante es el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, existiendo denuncia penal y disciplinaria interpuestas por el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, contra la JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LANDAZURI, SANTANDER, razón por la cual procede el impedimento conforme a lo anotado anteriormente y de conformidad con el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 144 del C.G. del Proceso, se remitirá la presente demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía a los Juzgados Promiscuo Municipales (reparto) quienes ostentan la misma categoría.

Se adjunta copias de las denuncias en dos (2) folios.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para adelantar el proceso Verbal de menor cuantía de solicitud de cumplimiento del contrato e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento, siendo demandante el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se remite la presente demanda Verbal de menor cuantía de solicitud de cumplimiento del contrato e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Cimitarra Santander.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaria realícense las desanotaciones dentro del libro Radicador.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 27 DE JULIO 2021 A LAS 8:00 A.M.

